



Sabanalarga, Atlántico, 28 de septiembre de 2022

PROCESO. RESTITUCIOIN DE INMUEBLE
RADICACION. 08-634-40-89-001-2021-00114-00
Demandante: PEDRO ANDRES HERRERA ROJAS-
Demandados: JOVITA HERNANDEZ DE MENDOZA - SOREL MENDOZA HERNANDEZ

SEÑORA JUEZ: A su despacho el Proceso Verbal de Restitución de Inmueble arrendado promovido por Pedro Andrés Herrera Rojas en contra de las demandadas señoras **Jovita Hernández De Mendoza y Sorel Mendoza Hernández**, en el cual las demandadas solicitan del despacho se aclare la sentencia calendadas el día 26 d agosto del cursante año dentro del presente asunto. Sírvase proveer. El secretario **JULIO DIAZ MORELO**

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SABANALARGA-ATLANTICO,
Sabanalarga- Atlántico, 28 de septiembre de 2022

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente se puede observar que las demandadas a través de escrito formulan solicitud de aclaración sobre la sentencia promulgada por este despacho a través de sentencia que antecede, en la cual se ordenó la terminación del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes en conflicto arriba señaladas.

Entre unos de los inconformismo de las memorialistas encontramos que el despacho guardo silencio con relación a la excepción propuestas por las demandadas, sobre las declaraciones extraprocesales presentadas por la parte demandante y sobre los audios y declaraciones extraprocesales presentadas por el demandante, Es de advertirle a las memorialistas que muy a pesar de habersele escuchado en este proceso a pesar de encontrarse en mora en el pago de los cánones de arrendamiento adeudas, El despacho con fundamento en el artículo 285 del CGP, que establece que la Sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció, sin embargo podrá ser aclarada de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenida en la parte resolutivas de la sentencia o influyan en ella”.-

Es de anotar y con fundamento en el principio procesal arriba señalado NO existe DUDA ni mucho menos incongruencias en la parte Resolutiva de la mentada sentencia en el sentido de Ordenar la terminación legalmente el contrato de Arrendamiento celebrado entre el señor **Pedro Andrés Herrera Rojas** y las señoras **Jovita Hernández De Mendoza y Sorel Mendoza Hernández**, por encontrarse en estado de morosidad con el pago de los cánones de arrendamiento, de igual manera se ordena la restitución del inmueble objeto del presente proceso y ubicado en la calle 31 No.23-45 de esta jurisdicción y en caso de la No entrega en forma pacífica por parte de las arrendatarias, se ordenó comisionar al inspector de policía Municipal en turno para la práctica de la diligencia de lanzamiento. fundado en la ley 2030 del año 2020 dando así cumplimiento a todo lo normado en materia de proceso de Verbal- Restitución de Inmueble arrendado –

Es de anotar que solo procede la aclaración de sentencia cuando en la parte resolutiva se encuentren conceptos que se presente a interpretaciones disimiles o que generen dudas o que se encuentren en la parte Motiva pero que guarde estrecha relación con lo decidido en la parte resolutiva, de tal manera que si la parte resolutiva es clara, nítida y sin ambigüedades y aunque en la parte motiva puedan existir fallas, la aclaración NO es procedente, siendo solo pertinente realizar precisiones sobre la parte motiva de la sentencia cuando exista Omisión a la misma en la parte resolutiva

Al respecto la Corte constitucional e la sentencia T-875 del 11-06-00, reiterando las interpretaciones de la CSJ, ha indicado que “ los errores de omisión son exclusivamente yerros meramente formales, por razón de la ausencia de alguna palabra o del alteración en el orden de estas, NO de omisión de puntos que quedaron pendiente por decidir, encuentra el despacho que No da lugar a la realizar la aclaración alguna de la sentencia en referencia

-

En mérito de lo expuesto, se



RESUELVE:

PRIMERO.- Niéguesele la solicitud de Aclaración de la sentencia calendada el 26 de Agosto del año 2020 formuladas por las demandadas y por las consideraciones anotadas en la parte considerativa de esta providencia .-

SEGUNDO.- Una Vez ejecutoriada este providencia , désele cumplimiento a lo ordenado en la sentencia en referencia .-

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO No 129 DE
FECHA 29 DE SEPTIEMBRE DE 2022
A LAS 8:00 AM
JULIO DIAZ - SECRETARIO

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE- JUEZ
MONICA MARGARITA ROBLES BACCA

Firmado Por:
Monica Margarita Robles Bacca
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2345e916d6ccb90b140d5cae7a3380b10410e89eb8e2479737d6d02dc7bdb70b**

Documento generado en 28/09/2022 04:07:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>